

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2009

Título Primero De las Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, jerárquicamente subordinado a ella, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, ejercerá para la consecución de su objeto las atribuciones que le confieren su propia Ley, las leyes relativas al sistema financiero mexicano, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 2.- En adición a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. LACP, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- II. LCNBV, a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. LGOAAC, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. LIC, a la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. LMV, a la Ley del Mercado de Valores;
- VI. LRAF, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- VII. LRSIC, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia;
- VIII. LSI, a la Ley de Sociedades de Inversión, y
- IX. LUC, a la Ley de Uniones de Crédito.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, las leyes del sistema financiero mexicano son aquellas que, en materia de intermediación y servicios financieros, expide el Congreso de la Unión, con base en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que otorgan a la Comisión facultades de regulación, supervisión y vigilancia, respecto de las entidades financieras integrantes del sistema financiero y personas físicas o morales que realicen actividades previstas en dichas leyes.

ARTÍCULO 3.- La Comisión, para el ejercicio de sus facultades, contará con los órganos y unidades administrativas siguientes:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Vicepresidencias, y
- IV. Direcciones Generales.

Al frente de la Presidencia, las Vicepresidencias y Direcciones Generales, estarán respectivamente, el Presidente, los Vicepresidentes y los Directores Generales.

Los titulares de las direcciones generales se auxiliarán o serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los directores generales adjuntos, directores de área y subdirectores, inspectores, especialistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que de conformidad con las disponibilidades presupuestarias determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.

La Comisión, asimismo, contará con un órgano interno de control que se regirá conforme al artículo 51 de este Reglamento Interior.

ARTÍCULO 4.- El Presidente de la Comisión para el desempeño de sus facultades y funciones se auxiliará de los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

- I. **Servidores públicos:**
 - A. Vicepresidentes, y
 - B. Directores Generales.
- II. **Unidades administrativas:**

- A. Vicepresidencias:
- 1) Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A;
 - 2) Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B;
 - 3) Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares;
 - 4) Vicepresidencia de Supervisión Bursátil;
 - 5) Vicepresidencia Técnica;
 - 6) Vicepresidencia de Política Regulatoria;
 - 7) Vicepresidencia Jurídica;
 - 8) Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos, y
 - 9) Vicepresidencia de Administración y Planeación Estratégica.
- B. Direcciones Generales:
- 1) Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A;
 - 2) Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B;
 - 3) Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros C;
 - 4) Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros D;
 - 5) Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros E;
 - 6) Dirección General de Supervisión de Intermediarios Especializados;
 - 7) Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito;
 - 8) Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares;
 - 9) Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento;
 - 10) Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
 - 11) Dirección General de Supervisión de Entidades Bursátiles;
 - 12) Dirección General de Supervisión de Mercados;
 - 13) Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles;
 - 14) Dirección General de Emisiones Bursátiles;
 - 15) Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo;
 - 16) Dirección General de Supervisión de Riesgos Discrecionales;
 - 17) Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico;
 - 18) Dirección General de Análisis e Información;
 - 19) Dirección General de Administración de Inversiones;
 - 20) Dirección General de Desarrollo Regulatorio;
 - 21) Dirección General de Asuntos Internacionales;
 - 22) Dirección General de Estudios Económicos;
 - 23) Dirección General para el Acceso a Servicios Financieros;
 - 24) Dirección General de Delitos y Sanciones;
 - 25) Dirección General Contenciosa;
 - 26) Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero;
 - 27) Dirección General de Autorizaciones Especializadas;
 - 28) Dirección General de Normatividad;
 - 29) Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;
 - 30) Dirección General de Atención a Autoridades;
 - 31) Dirección General de Informática;
 - 32) Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales;
 - 33) Dirección General de Organización y Recursos Humanos;
 - 34) Dirección General de Planeación Estratégica;
 - 35) Dirección General de Métodos y Procesos de Supervisión, y
 - 36) Dirección General de Proyectos Especiales y Comunicación Social.

ARTÍCULO 5.- Las personas que ocupen los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Directores Generales y miembros de la Junta de Gobierno, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la LCNBV.

El Presidente designará a los servidores públicos de la Comisión, en los casos en que esté facultado por la legislación aplicable.

Título Segundo Organización y Competencia

Capítulo Primero De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 6.- La Junta de Gobierno se integrará y funcionará de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 13 de la LCNBV, correspondiéndole ejercer las facultades establecidas en el artículo 12 del mismo ordenamiento y las demás que otras leyes le atribuyan en forma expresa.

ARTÍCULO 7.- La Junta de Gobierno contará con un Secretario y su respectivo suplente, quien lo auxiliará en el desempeño de sus funciones, los cuales serán nombrados por dicha Junta de entre los servidores públicos de la Comisión.

Corresponderá al Secretario de la Junta de Gobierno, el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, conforme a lo aprobado por el Presidente, cuando ésta sea convocada, para lo cual recibirá la documentación o información relativa a los asuntos que los servidores públicos de la Comisión pretendan someterle;
- II. Notificar a los miembros e invitados a las sesiones de la Junta, las convocatorias correspondientes, así como poner a su disposición, con toda oportunidad, la información y documentación necesarias para la adecuada toma de decisiones;
- III. Levantar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta. Al efecto, requerirá a la Vicepresidencia o Dirección General responsable de notificar y ejecutar dichos acuerdos, los informes que permitan determinar el grado de avance al respecto, y
- V. Certificar copias o extractos de las actas de las sesiones.

Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se conservarán en volúmenes anuales y serán firmadas por quien haya presidido la Junta y por el Secretario de la misma, así como por los miembros de la Junta asistentes, debiendo conservar en un apéndice un ejemplar de los documentos relativos a la sesión de que se trate. La Comisión podrá microfilmear o grabar en discos ópticos las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, mediante la utilización de los medios o sistemas respectivos, pudiendo efectuar certificaciones de las impresiones obtenidas de dichos medios o sistemas.

ARTÍCULO 8.- Los vocales de la Junta de Gobierno deliberarán libremente y podrán solicitar, en su caso, se haga constar en el acta respectiva su opinión o voto particular sobre los asuntos que se traten, los que en todo caso deberán estar sustentados.

Los vocales de la Junta de Gobierno deberán excusarse para la deliberación de uno o más puntos del orden del día de las sesiones de dicho órgano colegiado, cuando exista impedimento legal o conflicto de interés que no les permita deliberar, resolver o votar, en asuntos concretos.

ARTÍCULO 9.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán notificados por el Presidente para su ejecución, sin perjuicio de las facultades que al respecto atribuya este Reglamento a los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno podrá mediante acuerdo, delegar en el Presidente y en otros servidores públicos de la Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, conforme a lo establecido en el artículo 12, fracción IV, de la LCNBV, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción o el monto de la sanción. Dicho acuerdo delegatorio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente y los servidores públicos de que se trate, podrán auxiliarse en el ejercicio de las facultades delegadas para la imposición de sanciones, del o los comités que la Junta de Gobierno establezca para tal efecto, determinando la propia Junta, las normas de su organización, integración y funcionamiento.

Capítulo Segundo De la Presidencia

ARTÍCULO 11.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y tendrá las facultades que le confieren los artículos 16 y 17 de la LCNBV y las demás leyes que resulten aplicables. En todo caso, al desempeñar sus atribuciones podrá:

- I. Ejercer las facultades indelegables a que se refieren:
 - a) Las fracciones XII, XIV, XVII, XXII y XXXV del artículo 4 de la LCNBV;
 - b) La fracción XXIV del artículo 4 de la LCNBV, cuando se trate de la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, y
 - c) Las fracciones II a XV del artículo 16 de la LCNBV.
- II. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los asuntos siguientes:
 - a) La intervención administrativa o gerencial de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez o aquellas violatorias de las leyes que les rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven;
 - b) La condonación total o parcial de sanciones administrativas;
 - c) Las disposiciones de carácter general que crea pertinentes y que, conforme a las leyes aplicables, corresponda emitir a la Comisión;
 - d) La estructura de la organización administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, a efecto de que se sometan a consideración de la autoridad correspondiente, de acuerdo al presupuesto autorizado;
 - e) La constitución y operación de aquellas entidades que señalan las Leyes, y
 - f) Los demás asuntos que estime pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento Interior, el Presidente podrá ejercer sus funciones directamente o, mediante acuerdo delegatorio a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión, mismo que, en su caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la LCNBV.

Adicionalmente, el Presidente de la Comisión determinará, atendiendo a la competencia que fija el presente Reglamento, qué entidades financieras o personas sujetas a la supervisión de la Comisión, lo estarán respecto de cada una de las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D y E; de Supervisión de Intermediarios Especializados; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares; de Supervisión de Mercados; de Supervisión de Entidades Bursátiles; de Emisiones Bursátiles; de Supervisión de Riesgos Discrecionales; de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico; de Metodologías y Análisis de Riesgo; de Análisis e Información; de Administración de Inversiones; para el Acceso a Servicios Financieros y de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo cual deberá hacerse del conocimiento de las entidades financieras o personas sujetas a la supervisión de la Comisión mediante oficio.

ARTÍCULO 12.- El Presidente, los Vicepresidentes, los directores generales y directores generales adjuntos, tendrán la representación legal de la Comisión, para ejercer las facultades que en el ámbito de su competencia les corresponda y para notificar cualquier acto administrativo que la Comisión emita o expida de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, así como al amparo del presente Reglamento y, en su caso, acuerdos delegatorios.

ARTÍCULO 13.- El Presidente de la Comisión al rendir su informe anual de labores, a la Junta de Gobierno, hará del conocimiento de ésta lo relativo al ejercicio del presupuesto de egresos de la propia Comisión.

ARTÍCULO 14.- El Presidente designará, de entre los servidores públicos de la Comisión, a las personas que fungirán como representantes de la Comisión ante dependencias federales, organismos, órganos colegiados o entidades en las que ésta participe en el País o en el extranjero.

Capítulo Tercero
De las Vicepresidencias y Direcciones Generales
Sección I
De las Vicepresidencias

ARTÍCULO 15.- A las Vicepresidencias, por conducto de sus titulares, les corresponderán las facultades ejecutivas siguientes:

- I. Informar de manera periódica al Presidente de la Comisión y a la Junta de Gobierno, del ejercicio de sus funciones;
- II. Preparar para acuerdo del Presidente y, en su caso, presentar los informes que deben someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, salvo aquellos que sean competencia exclusiva del Presidente;
- III. Planear, formular y dirigir los programas anuales de labores de las respectivas unidades administrativas que les estén adscritas, evaluando periódicamente los avances y resultados obtenidos, de acuerdo con la metodología institucional establecida;
- IV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción;
- V. Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional, esto último, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internacionales y previa instrucción del Presidente de la Comisión. En el desempeño de dichas funciones, se podrán designar sustitutos de entre los servidores públicos de la Comisión;
- VI. Ejecutar las instrucciones y demás actividades que les encomiende el Presidente de la Comisión;
- VII. Expedir certificaciones de constancias de documentos relativos a los asuntos de su competencia;
- VIII. Llevar a cabo las demás actividades que conforme a su competencia se deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y los acuerdos delegatorios, y
- IX. Las demás que el presente Reglamento Interior atribuya a las unidades administrativas que les estén adscritas.

Las Vicepresidencias estarán integradas por las direcciones generales y direcciones generales adjuntas que les correspondan, según la adscripción orgánica que la Junta de Gobierno de la Comisión al efecto determine mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sección II
De las Direcciones Generales

ARTÍCULO 16.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D y E; de Supervisión de Intermediarios Especializados; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares; de Supervisión de Mercados; de Supervisión de Entidades Bursátiles; de Emisiones Bursátiles; de Supervisión de Riesgos Discrecionales; de Administración de Inversiones y de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a lo previsto en este Reglamento Interior, ejercerán, a través de sus titulares, las facultades de supervisión que de conformidad con la legislación y reglamentos aplicables correspondan a la Comisión, procurando en todo momento el mejoramiento constante de la supervisión, mediante el desarrollo, actualización y homologación de las metodologías de supervisión.

Al ejercer las facultades de supervisión los Directores Generales a que se refiere este artículo podrán:

- I. Ordenar la realización de visitas de inspección, efectuar la vigilancia y determinar o proponer las medidas de prevención y corrección que correspondan, según el ámbito de su competencia, conforme a las leyes, disposiciones aplicables y el presente Reglamento;
- II. Autorizar al personal que tengan adscrito, para que durante la práctica de una visita de inspección, estos puedan solicitar la información que estimen necesaria para su adecuada ejecución, quedando comprendida la relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades y que en

- términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto;
- III. Evaluar los riesgos incluyendo los discrecionales o no discrecionales, a que están sujetas las entidades financieras y personas que supervisen, así como los sistemas de control y la calidad en la administración, lo que podrán efectuar de manera individual o consolidada en el caso de entidades financieras agrupadas y entidades financieras que utilicen entre ellas denominaciones iguales o semejantes, actúen de manera conjunta, ofrezcan servicios complementarios o tengan accionistas en común;
 - IV. Practicar visitas de inspección de entidades financieras ya sean ordinarias, especiales y de investigación, para lo cual podrán efectuar la revisión, verificación, comprobación y evaluación de operaciones y auditoría de registros y procesos, incluyendo aquéllos que se encuentren en sistemas automatizados, en el ámbito de su competencia, para comprobar el estado en que se encuentran las entidades financieras y que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan, así como a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros;
 - V. Vigilar, por medio del análisis de información económica, financiera, contable y corporativa a las entidades y personas que supervisen el cumplimiento de las leyes y disposiciones aplicables;
 - VI. Investigar aquellos actos de personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización o concesión que las mismas leyes establezcan, pudiendo al efecto ordenar visitas de investigación a los presuntos responsables;
 - VII. Realizar observaciones a las entidades financieras y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecten elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros. La facultad a que se refiere esta fracción deberá ejercerse coordinadamente con la Dirección General Contenciosa. Tratándose de observaciones relativas al probable incumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, deberán realizarse coordinadamente con la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y
 - VIII. Desempeñar las atribuciones señaladas en el artículo 17 y demás del presente Reglamento, según corresponda al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 17.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D y E; de Supervisión de Intermediarios Especializados; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares; de Supervisión de Mercados; de Supervisión de Entidades Bursátiles; de Emisiones Bursátiles; de Supervisión de Riesgos Discrecionales; de Administración de Inversiones y de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a través de sus titulares, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades de supervisión a que se refiere el artículo 16 anterior, también podrán:

- I. Elaborar y, en su caso proponer a la aprobación de la Vicepresidencia a la que se encuentren adscritos, el programa anual de supervisión de las entidades financieras sujetas al ámbito de su competencia;
- II. Coordinar las visitas de inspección ordinarias que hayan sido proyectadas conforme al programa anual de supervisión, así como ordenar la realización de visitas especiales o de investigación a las entidades financieras sujetas a su ámbito de competencia de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento Interior, dándoles a conocer los actos de autoridad que correspondan y registrando tanto los resultados como la evaluación de los mismos a través de los informes que se formulen al respecto. En todo caso, podrán recabar información y documentación sobre las entidades financieras y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, papeles, documentos, correspondencia y en general, la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia;
- III. Evaluar la liquidez, solvencia y estabilidad financiera de las entidades que supervisen, la adecuación del capital a los riesgos a que se encuentran expuestas, la calidad de los activos, de los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de

información, así como la organización y rentabilidad de las entidades, para lo cual contarán con facultades para solicitar reportes de índole económico, contable, administrativo, corporativo y jurídico que para tal efecto requieran, así como para realizar todo tipo de visitas. Asimismo, dar seguimiento y verificar, en su caso, el cumplimiento del plan de restauración de capital;

- IV. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico los resultados de la supervisión;
- V. Dictar las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas al ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros, para lo cual contarán, entre otras facultades, con las siguientes:
 - a) Ordenar correcciones o modificaciones a los estados financieros de las entidades, que se consideren pertinentes conforme a las normas de registro contable aplicables a dichas entidades, así como instruir la publicación de aquellas;
 - b) Requerir la información que se estime necesaria para verificar el apego a las normas y procedimientos de auditoría externa contable, relacionado con el dictamen del auditor externo que corresponda a la entidad;
 - c) Ordenar modificaciones a los documentos que deben elaborar las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme a lo establecido en las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de prevención y detección de actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo;
 - d) Exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en las disposiciones aplicables, cuando a juicio de la Comisión así se justifique, a fin de preservar la estabilidad financiera de las entidades, estableciendo el plazo para su cumplimiento;
 - e) Proponer al Presidente la suspensión de operaciones cuando la situación financiera de la entidad presente graves deficiencias;
 - f) Establecer la estimación máxima de activos de las entidades financieras y mínima de sus obligaciones;
 - g) Dictar las medidas preventivas necesarias para evitar el deterioro de la solvencia de la entidad;
 - h) Proponer al Presidente la celebración de programas de cumplimiento forzoso en términos de lo establecido en el artículo 5 de la LCNBV;
 - i) Instruir el establecimiento de medidas de control interno y de administración de riesgos, y
 - j) Dictar las demás medidas que resulten pertinentes de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.
- VI. Establecer y verificar el cumplimiento, cuando así corresponda, de programas de prevención y corrección de cumplimiento forzoso para las entidades financieras que supervisen, tendientes a eliminar irregularidades y riesgos cuando las mismas presenten desequilibrios que puedan afectar su liquidez, solvencia, estabilidad financiera o afecten la continuidad de sus operaciones. Al efecto, podrán celebrar o suscribir acuerdos o programas de cumplimiento forzoso. La facultad a que se refiere esta fracción deberá ejercerse coordinadamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones;
- VII. Proponer, a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, la elaboración de regulación aplicable a las entidades sujetas a su supervisión;
- VIII. Proponer, a la Dirección General de Delitos y Sanciones, la aplicación de sanciones y, en su caso, la imposición de las medidas precautorias que con motivo de las sanciones correspondientes resulten procedentes en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, quedando comprendida la información y documentación relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades, que en términos de las leyes

relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

- X. Actuar, en su caso, como enlace con los interventores designados por el Presidente, o ejercer las facultades respecto a los administradores cautelares designados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a fin de proporcionarles apoyo en materia económica, contable, corporativa y financiera de las entidades financieras intervenidas, cuando estos así lo soliciten;
- XI. Ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de las entidades financieras sujetas a su supervisión, en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables, y
- XII. Desempeñar las atribuciones que les sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 18.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D y E; de Supervisión de Intermediarios Especializados; de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento; de Supervisión de Uniones de Crédito; de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Supervisión de Sociedades Financieras Populares; de Supervisión de Mercados; de Supervisión de Entidades Bursátiles; de Emisiones Bursátiles; de Supervisión de Riesgos Discrecionales; de Administración de Inversiones, y de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a través de sus titulares, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades de supervisión a que se refieren los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, también podrán ejercer respecto de las personas físicas o morales que sin ser entidades financieras realicen actividades previstas en las leyes financieras, que sean contratadas por las entidades financieras para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, o sean oficinas de representación de entidades financieras del exterior, y en estos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión, en términos de las disposiciones legales o administrativas aplicables, las siguientes facultades:

- I. Ordenar la realización de visitas de inspección, así como efectuar la vigilancia, para lo cual podrán llevar a cabo la revisión, verificación, comprobación y evaluación de operaciones y auditoría de registros o procesos, incluyendo aquéllos que se encuentren en sistemas automatizados, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes y disposiciones aplicables y el presente Reglamento;
- II. Hacer del conocimiento de su superior jerárquico los resultados de la supervisión;
- III. Dictar las medidas necesarias para que las personas a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones legales o administrativas aplicables y en el ámbito de su competencia, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros;
- IV. Requerir la comparecencia, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales o administrativas aplicables, de las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que, para el desempeño de sus actividades y operaciones las personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión les hubieren otorgado, y
- V. Señalar la forma y términos en que las personas y oficinas de representación de entidades financieras del exterior, a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar a la propia Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales o administrativas aplicables y en el ámbito de su competencia. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente.

ARTÍCULO 19.- A las Direcciones Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D y E, a través de sus titulares, les corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:

- a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, sujetas a la supervisión de la Comisión;
 - b) Instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales;
 - c) Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas;
 - d) Sociedades financieras de objeto limitado, casas de cambio, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y almacenes generales de depósito, tengan o no el carácter de filiales;
 - e) Sociedades operadoras de acciones de sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales;
 - f) Casas de bolsa, tengan o no el carácter de filiales;
 - g) Sociedades y entidades financieras que presten el servicio de distribución de acciones de sociedades de inversión;
 - h) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades financieras realicen actividades previstas en la LRAF, LIC, LGOAAC, LMV y LSI, o bien que sean contratadas por las entidades financieras para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión;
 - i) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas en los incisos a), b) y f), así como de las sociedades inmobiliarias de éstas, y
 - j) Organismos autorregulatorios bancarios.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos de conformidad con las LRAF, LIC, LGOAAC, LMV, LSI y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
 - IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación que se sigan de conformidad con las LRAF, LIC, LGOAAC, LMV, LSI y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia;
 - V. Investigar las operaciones que celebren las casas de bolsa e instituciones de crédito que pudieran ubicarse en alguno de los supuestos de prohibición a que se refiere el artículo 370 de la LMV;
 - VI. Solicitar la información que sea necesaria para el ejercicio de sus facultades a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, a fin de verificar que las operaciones con valores realizadas por casas de bolsa, instituciones de crédito y sociedades operadoras de acciones de sociedades de inversión sujetas a su supervisión, se apeguen a las disposiciones que les resulten aplicables, y
 - VII. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refieren las LRAF, LIC, LGOAAC, LMV, LSI, dentro de su ámbito de competencia.

Los Directores Generales de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, B, C, D y E podrán ejercer las facultades a que se refiere este artículo respecto de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras de objeto limitado, casas de cambio, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, almacenes generales de depósito, casas de bolsa, sociedades operadoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que presten el servicio de distribución de acciones de sociedades de inversión, agrupados en términos de la LRAF o no agrupados, o bien cuando entre ellas utilicen denominaciones iguales o semejantes, actúen de manera conjunta, ofrezcan servicios complementarios o tengan accionistas en común.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero o la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- A la Dirección General de Supervisión de Intermediarios Especializados, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado e instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales, cuando no formen parte de un grupo financiero;
 - b) Oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere la LIC, así como oficinas de representación de casas de bolsa del exterior a que se refiere la LMV;
 - c) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades financieras realicen actividades previstas en la LIC, LMV y LGOAAC, o bien que sean contratadas por las entidades financieras para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión, y
 - d) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas en el inciso a) anterior, así como las sociedades inmobiliarias de éstas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LIC, LMV, LGOAAC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia, y
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las LIC, LMV, LGOAAC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia.

La Dirección General de Supervisión de Intermediarios Especializados podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 19 anterior, previa aprobación del Presidente de la Comisión, lo que deberá hacerse del conocimiento de las entidades financieras o personas sujetas a la supervisión de la Comisión de que se traten, mediante oficio.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero o la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- A la Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Uniones de crédito, y
 - b) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas en el inciso anterior, así como las sociedades inmobiliarias de éstas últimas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LUC y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan

de conformidad con la LUC y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia, y

- V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LUC, dentro de su ámbito de competencia.

Las facultades a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 22.- A la Dirección General de Supervisión de Sociedades Financieras Populares, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades financieras populares;
 - b) Organismos de Integración o instancias que ejerzan las funciones de supervisión auxiliar o de administración del fondo de protección de sociedades financieras populares;
 - c) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades a que se refiere el inciso a) anterior, así como de las sociedades inmobiliarias de éstas, y
 - d) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades financieras realicen actividades previstas en la LACP, o bien que sean contratadas por las entidades financieras para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LACP y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LACP y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia, y
- V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LACP, dentro de su ámbito de competencia.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 23.- A la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y Entidades de Fomento, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Instituciones de banca de desarrollo;
 - b) Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas;
 - c) La Financiera Rural;
 - d) El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
 - e) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
 - f) Instituciones, fideicomisos públicos y fondos que conforme a lo previsto en las leyes, realicen actividades financieras y se encuentren sujetos a la supervisión de la Comisión, y

- g) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas en los incisos a) y c) anteriores, así como las sociedades inmobiliarias de éstas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento Interior, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las leyes orgánicas aplicables a las instituciones de banca de desarrollo o de la LIC y LGOAAC y demás leyes que así lo prevean, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades, instituciones, personas, fondos y fideicomisos, a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las leyes orgánicas aplicables a las instituciones de banca de desarrollo o la LIC, LGOAAC y demás leyes que así lo prevean, respecto de las entidades, instituciones, personas, fondos y fideicomisos, a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia, y
- V. Ejercer la inspección de las sociedades nacionales de crédito, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia laboral, que les resulten aplicables a dichas sociedades. Al efecto, contará con las facultades a que se refiere la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes.

Las facultades a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero o la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- A la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
 - b) Organismos de Integración o instancias que ejerzan las funciones de supervisión auxiliar o de administración del fondo de protección de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
 - c) Sociedades de Ahorro y Préstamo;
 - d) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades financieras realicen actividades previstas en la LACP, o bien que sean contratadas por las entidades financieras para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión, y
 - e) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades a que se refiere el inciso a) anterior, así como de las sociedades inmobiliarias de éstas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LACP y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las sociedades y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LACP y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, respecto de las sociedades y personas a que se refiere la fracción I anterior.

Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia, y

- V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LACP, dentro de su ámbito de competencia.

Las facultades a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- A la Dirección General de Supervisión de Entidades Bursátiles, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Bolsas de valores y de instrumentos financieros derivados;
 - b) Contrapartes centrales y/o cámara de compensación de valores y de instrumentos financieros derivados;
 - c) Instituciones para el depósito de valores;
 - d) Socios liquidadores y operadores participantes de las bolsas de instrumentos financieros derivados;
 - e) Proveedores de precios;
 - f) Empresas que administren sistemas de información centralizada y otras entidades cuyo objeto sea perfeccionar el mercado de valores, así como de sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores y aquellas que implementen sistemas de negociación, y
 - g) Organismos autorregulatorios del mercado de valores.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar o, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LMV, las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, así como las disposiciones legales o administrativas aplicables al mercado de instrumentos financieros derivados cotizados en bolsa, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LMV, las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, así como las disposiciones legales o administrativas aplicables a las bolsas de instrumentos financieros derivados, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LMV y las disposiciones legales o administrativas aplicables a las bolsas de instrumentos financieros derivados, dentro de su ámbito de competencia, y
- VI. Proponer a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, la elaboración de regulación aplicable a las entidades financieras sujetas a su supervisión.

Las facultades a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 26.- A la Dirección General de Supervisión de Mercados, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos señalados en el artículo 4 fracción XXX de la LCNBV;

- b) Instituciones calificadoras de valores;
 - c) Participantes del mercado de valores y de instrumentos financieros derivados cotizados en bolsa, y
 - d) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades financieras realicen actividades previstas en la LMV, o bien que sean contratadas por las entidades financieras para la prestación de servicios conforme a dicha ley, exclusivamente por lo que respecta a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Mantener un estrecho seguimiento sobre la dinámica de los mercados de valores y de instrumentos financieros derivados cotizados en bolsa;
 - IV. Investigar el uso indebido de información privilegiada, la difusión de información falsa, la manipulación de mercado, incumplimiento de criterios contables y de prácticas de gobierno corporativo y otros actos contrarios a la legislación y disposiciones aplicables a los mercados de valores y de instrumentos financieros derivados cotizados en bolsa, así como a los sanos usos y prácticas de dichos mercados;
 - V. Definir la metodología y procedimientos para llevar a cabo las labores de investigación a que se refiere la fracción anterior;
 - VI. Investigar aquellos actos de personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la LMV y las disposiciones legales o administrativas aplicables al mercado de instrumentos financieros derivados cotizados en bolsa, sin contar para ello con la autorización o concesión que las mismas leyes establezcan, pudiendo al efecto ordenar visitas de investigación a los presuntos responsables;
 - VII. Solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la LMV, disposiciones de carácter general que de ella emanen y las reglas del mercado de derivados, dentro de su ámbito de competencia;
 - VIII. Vigilar que la información administrativa, económica, contable, financiera y jurídica de los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se proporcione a la Comisión con oportunidad y conforme a las disposiciones aplicables al respecto;
 - IX. Proponer que se suspenda o cancele la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores;
 - X. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LMV y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno, respecto de las entidades y personas a que se refiere la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
 - XI. Concurrir a las asambleas a que se refiere la fracción II del artículo 351 de la LMV;
 - XII. Desarrollar estudios y proyectos enfocados al mejoramiento de la regulación contable y de auditoría externa para los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores;
 - XIII. Proponer, a la Dirección General de Delitos y Sanciones, la aplicación de sanciones y, en su caso, la imposición de las medidas precautorias que con motivo de las sanciones correspondientes resulten procedentes en el ámbito de sus atribuciones, y
 - XIV. Proponer a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio la elaboración de regulación aplicable a los emisores y entidades financieras sujetas a su supervisión.

La facultad a que se refiere la fracción VII de este artículo deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones, conforme a los procedimientos internos correspondientes. Asimismo, la facultad a que se refiere la fracción X deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- A la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que

- contravengan lo previsto en la LMV, disposiciones de carácter general que de ella emanen y las reglas del mercado de derivados, dentro de su ámbito de competencia;
- II. Investigar aquellos actos de personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la LMV y las disposiciones legales o administrativas aplicables al mercado de instrumentos financieros derivados cotizados en bolsa, sin contar para ello con la autorización o concesión que las mismas leyes establezcan, pudiendo al efecto ordenar visitas de investigación a los presuntos responsables;
 - III. Intervenir en los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro Nacional de Valores y, en su caso, de autorización de oferta pública o privada de valores en términos de la LMV y las disposiciones generales que de ella emanen. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia;
 - IV. Participar en los términos que señalan las leyes y disposiciones de carácter general aplicables, en los actos de formalización de emisiones de bonos y obligaciones subordinadas a cargo de entidades financieras así como de los certificados de participación en términos de las disposiciones legales aplicables, cuando dichos instrumentos se inscriban en el Registro Nacional de Valores;
 - V. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LSI y disposiciones de carácter general emanen de ella, corresponda otorgar a la Comisión, exclusivamente por lo que se refiere a sociedades de inversión, salvo que se trate de la aplicación de criterios contables especiales. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia;
 - VI. Autorizar a los apoderados para operar en bolsa y para celebrar operaciones con el público, en términos de la LMV, LSI y las disposiciones de carácter general que emanen de ellas;
 - VII. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LSI, exclusivamente respecto de sociedades de inversión, dentro de su ámbito de competencia;
 - VIII. Requerir la documentación e información necesaria en los procedimientos de autorización a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, conforme a las disposiciones aplicables;
 - IX. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;
 - X. Proponer, a la Dirección General de Delitos y Sanciones, la aplicación de sanciones y, en su caso, la imposición de las medidas precautorias que con motivo de las sanciones correspondientes resulten procedentes en el ámbito de sus atribuciones, y
 - XI. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Mercados y en la medida que se estime necesario con la Dirección General de Delitos y Sanciones, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 28.- A la Dirección General de Emisiones Bursátiles, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Llevar el Registro Nacional de Valores, expedir certificaciones de los registros que obren en el mismo, así como modificar las inscripciones que obren en el citado registro, ajustándose a lo previsto en la fracción II siguiente;
- II. Proponer para autorización superior, la inscripción, suspensión o cancelación de valores en el Registro Nacional de Valores. Al efecto, podrá requerir la documentación

e información necesaria, incluyendo información relevante, a efecto de que se dé cumplimiento con las disposiciones aplicables;

- III. Autorizar la oferta de valores en México;
- IV. Denegar la procedencia de las solicitudes relativas a la inscripción o cancelación de valores en el Registro Nacional de Valores o, en su caso, oferta pública de estos, cuando dichas solicitudes no cumplan con los requisitos aplicables;
- V. Aprobar, en su caso, aquellos valores que puedan ser objeto de inversión institucional;
- VI. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los valores que se consideran colocados entre el público inversionista;
- VII. Autorizar la publicación de avisos de oferta pública, prospectos de colocación, suplementos y folletos informativos, así como aprobar la difusión de información con fines de promoción y publicidad sobre valores dirigida al público. Asimismo, ordenar la suspensión o rectificación de la misma;
- VIII. Vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la LMV, para lo cual podrá ejercer las facultades a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, en lo que resulte aplicable para tal efecto;
- IX. Concurrir a las asambleas a que se refiere la fracción II del artículo 351 de la LMV;
- X. Proponer a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, la elaboración de regulación aplicable a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores sujetos a su supervisión;
- XI. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LSI y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de sociedades de inversión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- XII. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LSI y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, respecto de sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- XIII. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refiere la LSI, exclusivamente respecto de sociedades de inversión, dentro de su ámbito de competencia;
- XIV. Autorizar los prospectos de información al público inversionista que elaboren las sociedades de inversión, así como sus modificaciones, y
- XV. Requerir la documentación e información necesaria en los procedimientos de autorización a que se refieren las fracciones III, VII, XI y XIV de este artículo, conforme a las disposiciones aplicables.

Las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, XI y XII de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- A la Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Establecer las metodologías que deberán observar las Direcciones Generales competentes para la supervisión de los distintos riesgos a los que en términos de las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, se encuentren expuestas las entidades financieras;
- II. Desarrollar y aplicar un sistema de medición integral de los riesgos a que se encuentran expuestas las entidades financieras, en términos de las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión;
- III. Vigilar los diferentes factores de riesgo establecidos en las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, que afecten la exposición a riesgos del sistema

- financiero mexicano y de sus entidades, así como proporcionar información a las Direcciones Generales encargadas de la supervisión de dichas entidades financieras;
- IV. Elaborar y, en su caso, publicar estadísticas y aspectos relevantes de la exposición al riesgo que en términos de las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión, tengan las entidades financieras sujetas a su supervisión;
 - V. Elaborar los estudios necesarios para examinar los procedimientos, técnicas, mejores prácticas y tendencias en el ámbito internacional en materia de análisis de riesgo y proponer su incorporación a la regulación;
 - VI. Autorizar los actos previstos en las disposiciones de carácter prudencial que emita la Comisión, en materia de riesgos. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
 - VII. Supervisar la correcta aplicación de los acuerdos o programas de apoyo a deudores que al efecto celebren el Gobierno Federal y las entidades financieras, y
 - VIII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad a que se refiere la fracción V de este artículo, deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internacionales conforme a los procedimientos internos correspondientes.

La facultad a que se refiere la fracción VI de este artículo, deberá ejercerse en coordinación con las Direcciones Generales de supervisión competentes y la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero o la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

La Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo, podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, a las entidades financieras y a las personas sujetas a su supervisión a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- A la Dirección General de Supervisión de Riesgos Discrecionales, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades de información crediticia;
 - b) Las demás personas físicas y morales que sin ser entidades financieras realicen actividades previstas en la LRSIC, o bien que sean contratadas por las entidades financieras para la prestación de servicios conforme a dicha ley, y en ambos casos se encuentren sujetas a la supervisión de la Comisión, y
 - c) Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, respecto de los riesgos discrecionales a los que se encuentran expuestas, conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.
Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán como riesgos discrecionales los que resulten de una toma de posición al riesgo, tales como el riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de mercado, según lo dispuesto por las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LRSIC, LIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LRSIC, LIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, respecto de las entidades y personas a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;

- V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la constitución y operación de las entidades a que se refiere la LIC y LRSIC, dentro de su ámbito de competencia;
- VI. Solicitar la información y documentación que resulte necesaria para el adecuado ejercicio de la supervisión de las sociedades de información crediticia, quedando incluida la base de datos de las referidas sociedades;
- VII. Practicar visitas de inspección y realizar auditorías respecto de las entidades financieras señaladas en la fracción I, inciso c) de este artículo, con el fin de evaluar su capacidad para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos discretionales, y
- VIII. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, en el ámbito de competencia de la Comisión.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

La Dirección General de Supervisión de Riesgos Discretionales, podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción VII de este artículo, a las entidades financieras y a las personas sujetas a su supervisión, a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- A la Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, así como los equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión;
- II. Supervisar y evaluar los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, así como el cumplimiento de la normatividad y lineamientos aplicables en materia de sistemas de información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión;
- III. Supervisar y evaluar que los intermediarios financieros tengan capacidad de identificar, clasificar, cuantificar y revelar el riesgo operacional y el riesgo tecnológico conforme a las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión;
- IV. Autorizar al personal que tenga adscrito, para que durante la práctica de una visita de inspección, pueda solicitar la información que estime necesaria para su adecuada ejecución;
- V. Proponer las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, implementen mecanismos preventivos, de control interno y de auditoría, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna las operaciones irregulares realizadas por medios electrónicos o fallas en la operación de los mismos que puedan poner en riesgo los recursos de los usuarios de servicios financieros con las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión;
- VI. Coordinarse, para los efectos señalados en la fracción anterior, con otras autoridades financieras y de procuración de justicia, así como con las propias entidades financieras, con objeto de prevenir y detectar las operaciones irregulares mencionadas en la fracción V anterior, y
- VII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por riesgo operacional y tecnológico la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, comprendiendo entre otros, al riesgo tecnológico, según lo dispuesto por las disposiciones de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

Las facultades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se ejercerán en coordinación con las direcciones generales de supervisión en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyendo la práctica de visitas de inspección, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

La Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico, podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, a las entidades

financieras y a las personas sujetas a su supervisión a través de las direcciones generales a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- A la Dirección General de Análisis e Información, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Elaborar y difundir, estadísticas y análisis financieros respecto de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión;
- II. Desarrollar herramientas de análisis financiero y económico y de explotación de información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, con el fin de apoyar las funciones de vigilancia;
- III. Realizar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internacionales, el intercambio de información que en materia de indicadores y análisis financieros soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, de conformidad con las leyes y los acuerdos o convenios que al efecto tenga celebrados la Comisión con organismos internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a los de ésta;
- IV. Recibir, controlar y vigilar que la información regulatoria, contable y financiera se proporcione a la Comisión con oportunidad y conforme a las disposiciones aplicables al respecto;
- V. Actualizar las bases de datos de la Comisión con la información de las entidades supervisadas;
- VI. Desarrollar e implantar herramientas de administración y explotación de las bases de datos de la Comisión, para generar oportunamente la información requerida para el adecuado desempeño de las funciones de supervisión y análisis de las entidades financieras, y
- VII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Proyectos Especiales y Comunicación Social, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 33.- A la Dirección General de Administración de Inversiones, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales;
 - b) Sociedades y entidades financieras que presten el servicio de distribución de acciones de sociedades de inversión;
 - c) Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión;
 - d) Las demás personas morales que sin ser entidades financieras realicen las actividades previstas en la LSI, o bien que sean contratadas por las entidades financieras para la prestación de servicios conforme a dichas leyes, y en ambos casos se encuentran sujetas a la supervisión de la Comisión;
 - e) Entidades financieras que realicen actividades de manejo de cartera de valores, prestando servicios de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones a nombre y por cuenta de terceros respecto de valores, conforme a la LMV, y
 - f) Entidades financieras que realicen actividades de intermediación de valores, respecto de dicha actividad con el público en general, y de los procesos de venta y administración de inversiones, conforme a la LMV.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior;
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LSI y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, corresponda otorgar a la Comisión, respecto de las entidades y personas a que se refieren los incisos b) a d) de la fracción I anterior, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservado a su Junta de Gobierno y no se encuentren en el supuesto del artículo 19 de este Reglamento. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;

- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LSI y las disposiciones de carácter general que de esta ley emanen, respecto de las entidades y personas a que se refieren los incisos b) a d) de la fracción I anterior. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo de los actos objeto de su competencia;
- V. Vigilar la correcta revelación de información al público de la información financiera, económica, contable, operativa y corporativa de las entidades señaladas en la fracción I, que conforme a las disposiciones legales deben revelar dicha información;
- VI. Requerir información a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales y cámaras de compensación de valores, a fin de verificar que las operaciones con valores realizadas por las entidades financieras que lleven a cabo intermediación con valores y demás intermediarios del mercado de valores se apeguen a las disposiciones que les resulten aplicables, y
- VII. Proponer a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio la elaboración de regulación aplicable a las entidades y personas sujetas a su supervisión.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- A la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Proponer el programa de trabajo respecto de las acciones regulatorias de la Comisión;
- II. Desarrollar proyectos tendientes al mejoramiento de la regulación competencia de la Comisión, así como diseñar las bases para la elaboración de regulación secundaria, prudencial, contable y de auditoría externa, competencia de la Comisión, para los intermediarios financieros, el mercado de valores y los demás participantes del sistema financiero mexicano, para lo cual tomará en cuenta las mejores prácticas nacionales e internacionales en dichas materias;
- III. Analizar las iniciativas de leyes y de proyectos regulatorios relativos al sistema financiero mexicano;
- IV. Resolver las consultas relacionadas con la aplicación de la normatividad en materia de regulación prudencial, contabilidad y auditoría externa, expedida por la Comisión;
- V. Autorizar la aplicación de criterios o registros contables especiales a las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión. Asimismo, autorizar la apertura de cuentas y subcuentas, a las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión que corresponda;
- VI. Presidir las instancias de coordinación interna con que cuente la Comisión, relativos al desarrollo de proyectos a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. Requerir la documentación e información necesarias para el desempeño de sus funciones a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión;
- VIII. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, y
- IX. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad mencionada en la fracción III de este artículo, deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Normatividad y las direcciones generales de supervisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

Las facultades mencionadas en las fracciones IV y V de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, de Autorizaciones Especializadas o de Normatividad, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con las direcciones generales de supervisión competentes, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- A la Dirección General de Asuntos Internacionales, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Proponer al Presidente la estrategia de la política internacional que habrá de seguir la Comisión, en relación con autoridades reguladoras y supervisoras homólogas de otros países y organismos multilaterales internacionales;
- II. Actuar como coordinador y enlace con las autoridades reguladoras y supervisoras homólogas de otros países y organismos multilaterales internacionales para llevar a cabo labores de intercambio y divulgación de información, asistencia técnica y capacitación, quedando facultada para proporcionarla directamente;
- III. Coordinar las relaciones institucionales de la Comisión con las autoridades competentes y otras instancias del Gobierno Federal, en torno a temas de carácter internacional;
- IV. Coordinar la participación de los servidores públicos de la Comisión en foros de consulta sobre temas financieros que se realicen en el extranjero; representar a la Comisión en organismos multilaterales internacionales, y dar seguimiento a los compromisos institucionales que se deriven de estas relaciones o que sean de interés de la Comisión;
- V. Coordinar los actos necesarios para atender las solicitudes de asistencia que la Comisión formule a instituciones supervisoras y reguladoras homólogas de otros países;
- VI. Establecer, en coordinación con las direcciones generales competentes, los términos en que deberán realizarse las visitas a entidades financieras filiales, sujetas a la supervisión de la Comisión, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras, de conformidad con las disposiciones legales y los instrumentos internacionales aplicables. Asimismo, establecer los términos por lo que se refiere a las visitas que soliciten las autoridades financieras del exterior, respecto de servicios que presten las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, a entidades financieras del exterior;
- VII. Acordar con las autoridades supervisoras del exterior, las solicitudes de visita que las unidades administrativas competentes de la Comisión le formulen cuando éstas pretendan llevarse a cabo respecto de subsidiarias o sucursales financieras en el exterior de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión o respecto de aquellas entidades financieras en el exterior que presten servicios sujetos a la supervisión de la Comisión;
- VIII. Coordinar las visitas de asistencia técnica y de capacitación a la Comisión por parte de funcionarios de organismos de supervisión y regulación homólogos de otros países, así como de representantes de organismos multilaterales internacionales;
- IX. Elaborar y negociar los proyectos de instrumentos jurídicos que la Comisión pretenda celebrar con organismos internacionales o autoridades de otros países con funciones de regulación y supervisión, similares a los de la Comisión;
- X. Solicitar la dictaminación y, en su caso, el registro, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los instrumentos jurídicos que pretenda celebrar la Comisión con organismos internacionales con funciones de regulación y supervisión similares a los de la Comisión;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en las negociaciones con organismos financieros internacionales en materia de préstamos, créditos o donativos destinados al cumplimiento de los programas de la Comisión, o cuando ésta adquiera compromisos específicos en dichas operaciones y darles seguimiento;
- XII. Elaborar estudios en materia internacional en el ámbito de su competencia, que deriven de los foros internacionales en los que participe la Comisión, y
- XIII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad a que se refiere la fracción I anterior deberá ejercerse en coordinación con las Direcciones Generales de Supervisión según el ámbito de su competencia.

La facultad a que se refiere la fracción II anterior, por lo que se refiere a los intercambios de información protegida por la legislación financiera en materia de secrecía, deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General Contenciosa.

La facultad a que se refiere la fracción VIII anterior deberá ejercerse en coordinación con la Dirección General de Organización y Recursos Humanos.

ARTÍCULO 36.- A la Dirección General de Estudios Económicos, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Desarrollar estudios y análisis en materia financiera y económica, de procedimientos, técnicas, mejores prácticas y tendencias, tanto en el ámbito nacional como internacional, que apoyen el desarrollo de la regulación y supervisión;
- II. Coordinarse en materia de estudios económicos con otras autoridades financieras con la finalidad de difundir internamente en la Comisión la información y el análisis económico que se genere por parte de dichas autoridades;
- III. Realizar estudios sobre temas coyunturales y sectoriales que puedan afectar el desempeño de las entidades y sectores supervisados y regulados por la Comisión;
- IV. Realizar análisis sobre el impacto económico que puedan tener los proyectos de modificación al marco regulatorio así como el marco regulatorio vigente sobre las entidades reguladas y supervisadas por la Comisión;
- V. Dar seguimiento al comportamiento de los mercados nacionales e internacionales, así como analizar el efecto que dicho comportamiento pueda tener sobre las entidades financieras supervisadas por la Comisión, y
- VI. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 37.- A la Dirección General para el Acceso a Servicios Financieros, a través de su titular le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Llevar a cabo mediciones y estadísticas respecto del acceso a los servicios financieros que existe a nivel nacional, utilizando la información que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión entregan periódicamente;
- II. Desarrollar estudios y análisis en materia de acceso a servicios financieros, tanto en el ámbito nacional como internacional, a fin de fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano en su conjunto;
- III. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en temas relativos al sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano;
- IV. Requerir a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión la información que estime necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;
- V. Proponer, a la Dirección General de Normatividad y a la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, la elaboración de regulación en materia de mantenimiento y fomento de un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;
- VI. Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del ámbito de su competencia, le encomiende el Presidente de la Comisión, y
- VII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 38.- A la Dirección General de Delitos y Sanciones, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en las leyes a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento. Para efectos de lo anterior, podrá solicitar y recabar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria respecto de las personas a que se refiere la presente fracción;
- II. Investigar aquellos actos de personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización o concesión que las mismas leyes establezcan, pudiendo al efecto ordenar visitas de investigación a los presuntos responsables, así como recabar cualquier información y documentación sobre las personas físicas y morales a que se refiere la presente fracción;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de investigación en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de la LCNBV, así como para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura e intervención administrativa o

- gerencial y demás contempladas por las leyes previstas en el artículo 2 de este Reglamento;
- IV. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la denuncia o querrela que corresponda formular a esa Dependencia, para que se proceda por los delitos a que se refieren la LRAF, LIC, LRSIC, LGOAAC, LMV, LSI, LACP, LUC y otras leyes que atribuyan a la Comisión dicha competencia;
 - V. Atender y desahogar los requerimientos de información, que formule el Ministerio Público de la Federación a la Comisión, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero mexicano;
 - VI. Representar los intereses de la Comisión, ante los tribunales o ante cualquier autoridad que dé curso a procesos sustanciados en forma de juicio, incluyendo la facultad de articular y absolver posiciones, en el ámbito de su competencia;
 - VII. Imponer las sanciones administrativas o, en su caso, abstenerse de ello, por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero mexicano y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, cuando le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno en los términos de los artículos 12, fracción IV, de la LCNBV y 10 de este Reglamento Interior;
 - VIII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros;
 - IX. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;
 - X. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas;
 - XI. Dar opinión legal, cuando así se le solicite, en relación con los programas de prevención y corrección de cumplimiento forzoso para las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, tendientes a eliminar irregularidades y riesgos cuando las mismas presenten desequilibrios que puedan afectar su liquidez, solvencia, estabilidad financiera o afecten la continuidad de sus operaciones, y
 - XII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Dirección General de Delitos y Sanciones para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de las Direcciones Generales Adjuntas de Delitos A, B y C y de Sanciones Administrativas A y B. Las Direcciones Generales Adjuntas de Delitos A, B y C podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I a VI y VIII a XII, de este artículo.

Las Direcciones Generales Adjuntas de Sanciones Administrativas A y B podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, III, V, VI y VII a XII, del presente artículo.

ARTÍCULO 39.- A la Dirección General Contenciosa, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Representar los intereses de la Comisión, ante los tribunales o ante cualquier autoridad que dé curso a procesos sustanciados en forma de juicio, incluyendo la facultad de articular y absolver posiciones, en el ámbito de su competencia;
- II. Participar, conjuntamente con las direcciones generales de supervisión que resulten competentes, en los procedimientos de liquidación y concurso mercantil de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en los términos de las leyes aplicables;
- III. Atender las consultas de carácter jurídico que le formulen las distintas unidades administrativas de la Comisión, que en materia civil, administrativa o laboral deban desahogar para el correcto funcionamiento de la Comisión;

- IV. Proporcionar apoyo, asesoría y orientación jurídica para el control legal interno a las unidades administrativas de la Comisión;
- V. Brindar, en los términos y condiciones que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión, asistencia legal a los miembros de dicha Junta y a los servidores públicos de la Comisión, cuando sean presentadas en contra de estos demandas, denuncias, quejas o querellas, ante el Congreso de la Unión, autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o cualesquiera otras, o sean requeridos como testigos, con motivo del desempeño de sus funciones o bien, cuando estén relacionadas imputaciones hechas a cualquiera de las personas citadas. Dicha facultad comprenderá, igualmente, la de proporcionar asistencia legal a quienes hayan dejado de desempeñar los puestos, cargos o comisiones antes mencionados, por actos realizados durante su gestión;
- VI. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;
- VII. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas;
- VIII. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las facultades señaladas en las fracciones III y V del artículo 38 de este Reglamento Interior;
- IX. Proponer en la instancia competente, la condonación parcial o total de multas administrativas;
- X. Intervenir en los procedimientos administrativos de conciliación y arbitraje, en el ámbito de las atribuciones que las leyes confieran a la Comisión;
- XI. Emplazar para revocar la autorización para constituirse y operar a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión en los casos en que la legislación financiera así lo determine, a efecto de que dichas entidades manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, respecto de las causales de revocación en que se encuentren ubicadas. Lo anterior, en coordinación con las Direcciones Generales de Supervisión que sean competentes;
- XII. Suscribir, conjuntamente con las áreas de supervisión competentes, los oficios de observaciones para las entidades financieras y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la Comisión, cuando dichas áreas, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecten elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros, y
- XIII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Dirección General Contenciosa para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de las Direcciones Generales Adjuntas Jurídicas de Procedimientos A, B y C.

Las Direcciones Generales Adjuntas Jurídicas de Procedimientos A, B y C podrán desempeñar las facultades contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 40.- A la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, a través de su titular, le corresponderán las funciones siguientes:

- I. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LRAF, LRSIC, LIC, LMV y las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, corresponda otorgar a la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de emisión de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, su oferta pública, y en materia de apoderados para operar en bolsa y para celebrar operaciones con el público;

- II. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LSI y las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, corresponda otorgar a la Comisión. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de sociedades de inversión;
- III. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las LRAF, LRSIC, LIC, LMV, LSI y las disposiciones de carácter general que emanen de ellas. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando al respecto de la juridicidad de las opiniones objeto de su competencia;
- IV. Requerir la documentación e información necesaria en los procedimientos de autorización a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes o informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refieren la LRAF, LRSIC, LIC, LMV, LSI, dentro de su ámbito de competencia, y
- VI. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 41.- A la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con la LACP, LGOAAC, LUC, las disposiciones de carácter general que de dichas leyes emanen, demás leyes y disposiciones de carácter general que así lo prevean, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que en este último caso, tal facultad no esté expresamente asignada a otra unidad administrativa. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia;
- II. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con la LACP, LUC, LGOAAC y las disposiciones que de dichas leyes emanen. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de las opiniones objeto de su competencia;
- III. Requerir la documentación e información necesaria en los procedimientos de autorización a que se refiere la fracción I y II de este artículo, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Rendir a la Junta de Gobierno de la Comisión, los dictámenes e informes relativos a autorizaciones para la organización y demás actos relativos a la operación, funcionamiento y reestructura corporativa de las entidades a que se refieren la LACP, LUC, LGOAAC, dentro de su ámbito de competencia;
- V. Atender las consultas relacionadas con la aplicación de los preceptos de las LRAF, LRSIC, LIC, LMV, LSI, LGOAAC, LACP, LUC y demás leyes y disposiciones de carácter general que así lo prevean, cuando así lo soliciten las autoridades competentes para efectos administrativos o las entidades financieras supervisadas por la Comisión;
- VI. Dar opinión legal acerca de los proyectos de convenios que la Comisión pretenda celebrar con organismos internacionales o autoridades de otros países con funciones de regulación y supervisión, similares a los de la Comisión;
- VII. Formular los proyectos de convenios que la Comisión pretenda celebrar con organismos nacionales con funciones de regulación y supervisión similares a los de la Comisión;
- VIII. Intervenir o, en su caso autorizar u opinar en los procedimientos administrativos previstos en las disposiciones aplicables al mercado de instrumentos derivados cotizados en las bolsas de derivados que corresponda emitir a la Comisión. Esta facultad se ejercerá analizando y dictaminando respecto de la juridicidad de los actos objeto de su competencia;
- IX. Dar opinión legal, cuando así se le solicite, en relación con los programas tendientes a evitar desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión o eliminar las irregularidades en que éstas incurran, dentro del ámbito de competencia de la Comisión, y

- X. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad a que se refiere la fracción V de este artículo, se ejercerá en coordinación con la Dirección General de Normatividad, cuando involucre actos u operaciones que sean materia de aplicación de disposiciones dentro de la esfera de la competencia de dicha dirección general.

ARTÍCULO 42.- A la Dirección General de Normatividad, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Expedir en el ámbito de competencia de la Comisión, las disposiciones de carácter general relacionadas con la LCNBV, LRAF, LRSIC, LIC, LMV, LSI, LGOAAC, LACP, LUC y demás leyes y disposiciones de carácter general que así lo prevean;
- II. Establecer criterios de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros;
- III. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre la normatividad que otras autoridades financieras pretendan expedir en el ámbito de su competencia, así como para expedir la opinión relacionada con la autorización de operaciones análogas, conexas y complementarias de las entidades. Lo anterior, con excepción a las materias de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;
- IV. Autorizar los reglamentos interiores de las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales;
- V. Recomendar a la Presidencia se ejerza la facultad de veto de las normas de autorregulación, respecto de los organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión, en los términos de las leyes aplicables;
- VI. Atender las solicitudes y requerimientos de información que cualquiera de las Cámaras que integran al H. Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados formulen a la Comisión, y
- VII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad a que se refiere la fracción VI de este artículo se ejercerá en coordinación con las direcciones generales en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 43.- A la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Practicar a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, visitas ordinarias, especiales y de investigación con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. Al efecto, podrá recabar cualquier información y documentación de las entidades financieras a que se refiere la presente fracción;
- II. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general que expida en la materia señalada en la fracción anterior;
- III. Ejercer las atribuciones que conforme a las leyes financieras y a las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, compete llevar a cabo a la Comisión;
- IV. Atender las consultas sobre la aplicación de las disposiciones relacionadas con su ámbito de competencia;
- V. Dictar las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a la normativa que les sea aplicable, así como a las disposiciones a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- VI. Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que formulen las autoridades judiciales, hacendarias y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los

clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero.

Para el ejercicio de dicha facultad, tendrá acceso a los archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades financieras, con el objeto de recabar en forma directa la información y documentación solicitada, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.

Para los efectos previstos en el primer párrafo de la presente fracción, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades financieras de que se trate y con las autoridades competentes, a fin de promover que el envío y recepción de las solicitudes respectivas, así como de la información correspondiente, se realice a través de medios electrónicos, con el propósito de agilizar el proceso de atención de los requerimientos de que se trate;

- VII. Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas a que se refiere la fracción anterior, a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad, dar trámite a las mismas, y
- VIII. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquéllos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas.

Las facultades a que se refieren las fracciones I y V de este artículo se ejercerán en coordinación con las direcciones generales de supervisión en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

La Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de las Direcciones Generales Adjuntas de Prevención de Operaciones A, B, C, D y E.

Las Direcciones Generales Adjuntas de Prevención de Operaciones A, B y C podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VIII del presente artículo, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General Adjunta de Prevención de Operaciones D podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, primer y segundo párrafos, VII y VIII del presente artículo, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General Adjunta de Prevención de Operaciones E podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, VI, primer y segundo párrafos, VII y VIII del presente artículo, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 44.- A la Dirección General de Atención a Autoridades, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Atender los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que formulen las autoridades judiciales, hacendarias y administrativas competentes, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero.
Para el ejercicio de dicha facultad tendrá acceso a los archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades financieras, con el objeto de recabar en forma directa la información y documentación solicitada, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.
Para los efectos previstos en el primer párrafo de la presente fracción, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades financieras de que se trate y con las autoridades competentes, a fin de promover que el envío y recepción de las solicitudes respectivas, así como la información correspondiente, se realice a través de los medios electrónicos, con el propósito de agilizar el proceso de atención de los requerimientos de que se trate;
- II. Analizar, en su caso, las solicitudes de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas a que se refiere la fracción anterior, a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad de ser el caso, dar trámite a las mismas;
- III. Señalar la forma, términos y plazos en que las entidades financieras y demás personas físicas y morales sujetas a la supervisión de la Comisión, incluyendo las oficinas de

representación de entidades financieras del exterior estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la información y documentación objeto del requerimiento de las autoridades competentes conforme a la fracción I anterior, quedando comprendida la información y documentación relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades, personas y oficinas. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

- IV. Dar seguimiento a los asuntos a fin de que las entidades objeto de los requerimientos a que se refiere la fracción I anterior, cumplan en tiempo y forma con lo solicitado;
- V. Proponer la aplicación de sanciones ante la instancia administrativa competente;
- VI. Expedir certificaciones de constancias de documentos relativos a los asuntos de su competencia;
- VII. Formular estadísticas relacionadas con los asuntos objeto de su competencia, y
- VIII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Dirección General de Atención a Autoridades, para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de las Direcciones Generales Adjuntas de Atención a Autoridades A, B y C, las que podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, primer y segundo párrafos, y II a VIII de este mismo artículo.

ARTÍCULO 45.- A la Dirección General de Informática, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Planear la infraestructura informática de cómputo y comunicaciones de la Comisión, tanto en sus equipos y dispositivos centrales y personales, como en sus redes y equipos de comunicación de voz y datos y definir las estrategias y políticas en cuanto a la renovación, adquisición, soporte, mantenimiento y actualización de la infraestructura informática, paquetes estándares, servicios de información y metodologías en materia de informática;
- II. Definir las especificaciones técnicas de la renovación, adquisición, soporte, mantenimiento y actualización de la infraestructura informática, paquetería estándar, servicios de información y metodologías en materia de informática, así como verificar su cumplimiento, atendiendo a las leyes y disposiciones aplicables;
- III. Coordinar con las unidades administrativas de la Comisión y autoridades gubernamentales, en aspectos relacionados con las funciones de transmisión y acopio de la información y comunicación remota de la Comisión;
- IV. Desarrollar, en coordinación con las unidades administrativas de la Comisión el diseño de los sistemas automatizados; su programación; mecanismos de mantenimiento permanente o periódico; así como la documentación e instructivos de operación correspondientes, además de su implantación y servicio;
- V. Resguardar y administrar las bases de datos de los sistemas automatizados de la Comisión;
- VI. Coordinar los servicios de atención a usuarios de la Comisión relacionados con el manejo, operación y soporte a la infraestructura informática, paquetes estándares, servicios de información y metodologías en materia de informática de la Comisión;
- VII. Establecer políticas, normas y procedimientos internos, en materia de seguridad informática, así como los recursos tecnológicos relacionados con los mecanismos de seguridad informática para minimizar posibles riesgos y proteger los activos informáticos de la Comisión;
- VIII. Establecer políticas, normas y procedimientos internos en materia de bienes y servicios informáticos que tengan que ser utilizados por el personal de la Comisión, y
- IX. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 46.- A la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Crear, proponer y difundir las políticas, normas y procedimientos internos, a los que deben sujetarse las áreas de la Comisión, con relación al proceso interno para la programación institucional, la presupuestaria, su seguimiento y autoevaluación;
- II. Planear, coordinar e integrar los anteproyectos anuales de presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, analizar y ajustar su contenido, tramitar su autorización interna y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Crear y mantener actualizado el registro y control presupuestal de los ingresos y egresos, así como de las inversiones de la Comisión, e informar de su avance y modificaciones a los niveles superiores y a las autoridades correspondientes;
- IV. Planear, proponer, realizar y controlar las inversiones de los recursos financieros de la Comisión;
- V. Planear, otorgar o tramitar la autorización, así como realizar y registrar las erogaciones que la Comisión realice por los diferentes conceptos del presupuesto de egresos;
- VI. Coordinar el desarrollo de propuestas tendientes a modificar el régimen de contribuciones por concepto de derechos, así como realizar el cálculo anual del cobro de las cuotas de inspección y vigilancia y de otros derechos, productos y aprovechamientos que les sean aplicables a las instituciones supervisadas, y solicitar su publicación ante las instancias correspondientes;
- VII. Revisar, registrar, validar y controlar las operaciones financieras y presupuestales en el sistema de contabilidad de la Comisión, así como emitir, analizar y dar a conocer a los niveles superiores y autoridades correspondientes, los estados financieros y presupuestales;
- VIII. Elaborar e integrar informes de seguimiento y de carácter institucional requeridos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras dependencias de la Administración Pública Federal;
- IX. Programar la adquisición y proporcionar a las diferentes unidades administrativas los materiales, mobiliario, equipo y artículos de oficina necesarios, conforme a las políticas internas y a las normas establecidas por la Administración Pública Federal; registrar y controlar su almacenaje, entrada y salida, y autorizar su pago;
- X. Representar legalmente a la Comisión en la celebración de toda clase de contratos, así como para llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, así como los reglamentos respectivos; igualmente, ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en lo relativo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Protección Civil, sin perjuicio de la facultad para actuar como coordinador de los planes y programas del comité interno de protección civil; asimismo, para ejercer las facultades que le atribuyen las demás disposiciones aplicables en dichas materias, en el ámbito de su competencia;
- XI. Proporcionar y controlar los servicios de correspondencia, archivo, mantenimiento y distribución de espacios, coordinación logística de eventos, traslado de bienes, gráficos y de impresión, así como llevar el control, seguridad y protección de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión.
Adicionalmente, proveer lo necesario para salvaguardar la seguridad de las instalaciones de la Comisión y de sus servidores públicos;
- XII. Participar en las instancias administrativas que se requieran para la adecuada coordinación con el Órgano Interno de Control;
- XIII. Elaborar, coordinar y ejecutar, los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, así como promover la formación, organización y capacitación del voluntariado de la Comisión;
- XIV. Fungir como el titular de la unidad de enlace a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XV. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones en materia de recursos materiales, financieros y presupuestales, y

- XVI. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 47.- A la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Dirigir la selección, reclutamiento y contratación del personal requerido por la Comisión, para cubrir vacantes de las plazas autorizadas; ejecutar el programa de inducción y de integración al área de trabajo, así como expedir los nombramientos y en su caso remover o notificar cambios de adscripción del personal de la Comisión. Asimismo, elaborar los oficios de cese y convenios de terminación de la relación laboral al personal de la Comisión;
- II. Suscribir y expedir las credenciales con fotografía de los servidores públicos de la Comisión; de pensionados, derechohabientes, así como las demás que resulte necesario expedir por parte de la Comisión;
- III. Coordinar, en términos de las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera, la correcta aplicación de las políticas de operación de dicho servicio, para lo cual podrá:
 - a) Proponer programas de capacitación y actualización técnica y profesional para lograr un creciente nivel de excelencia, y
 - b) Participar en la aplicación de procedimiento para la ocupación de un puesto vacante ajustándose para ello a las disposiciones aplicables.
- IV. Implantar las políticas, normas y procedimientos de administración de sueldos, así como controlar, difundir y otorgar las prestaciones a las cuales tenga derecho el personal de la Comisión;
- V. Proponer la estructura orgánica de la Comisión y gestionar su registro ante las autoridades competentes;
- VI. Proponer y difundir las políticas, normas y procedimientos internos para la valuación de los puestos de la Comisión;
- VII. Dirigir, participar y apoyar a las unidades administrativas de la Comisión en la elaboración del manual general de organización;
- VIII. Conducir las relaciones con la organización sindical de la Comisión, en coordinación con la Dirección General Contenciosa;
- IX. Instrumentar las políticas y mecanismos para la evaluación del desempeño del personal y coordinar el proceso de evaluación con las unidades administrativas de la Comisión;
- X. Planear y estructurar los cursos y eventos de capacitación derivados de la detección y análisis de las necesidades de las unidades administrativas de la Comisión, así como supervisar el desarrollo de cursos y el control de becas;
- XI. Dirigir la operación de la biblioteca de la Comisión;
- XII. Dirigir las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de administración de recursos humanos;
- XIII. Imponer sanciones administrativas a los empleados de la Comisión, en caso de que contravengan las disposiciones aplicables que deriven de la relación laboral;
- XIV. Notificar a los empleados de la Comisión, las sanciones impuestas por autoridades competentes, respecto de actos o conductas que afecten la relación laboral con la propia Comisión;
- XV. Coadyuvar en los procedimientos de carácter laboral en los que la Comisión sea parte;
- XVI. Coordinar los procesos de comunicación interna, relativos a asuntos de interés general del personal de la Comisión, en el ámbito de su competencia;
- XVII. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relacionadas con las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, y

XVIII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 48.- A la Dirección General de Planeación Estratégica, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Difundir y dar a conocer la normatividad, políticas y lineamientos a las que deben sujetarse las áreas de la Comisión, en relación al proceso interno de la planeación, y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;
- II. Dirigir la instrumentación de la estrategia institucional y la administración de los proyectos mediante la implantación, seguimiento y actualización de los mismos;
- III. Informar periódicamente a la Presidencia de la Comisión, a la Vicepresidencia de Administración y Planeación Estratégica y a la unidad administrativa responsable, del grado de cumplimiento de los objetivos de la estrategia institucional, para establecer las medidas correctivas y llevar a cabo las actualizaciones necesarias;
- IV. Representar legalmente, ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, a la Comisión en lo relativo a la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables en la materia, en el ámbito de su competencia;
- V. Dirigir, participar y apoyar a las áreas de la Comisión en la elaboración de manuales administrativos de políticas y procedimientos, exceptuando la supervisión y regulación, para la operación del organismo, proporcionando las guías metodológicas y formatos, así como coordinar su difusión;
- VI. Dirigir y coordinar el diseño e implementación del Sistema de Gestión de Calidad de la Comisión, exceptuando la supervisión y regulación, así como reportar los resultados de su operación;
- VII. Dirigir proyectos de mejora de procesos distintos a los de supervisión y regulación;
- VIII. Requerir a las unidades administrativas de la Comisión información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, y
- IX. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 49.- A la Dirección General de Métodos y Procesos de Supervisión, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Revisar que las políticas, metodologías, procedimientos y procesos que utilizan las unidades administrativas relacionadas con los procesos de supervisión de la Comisión para el desarrollo de las funciones de su competencia, sean adecuadas, consistentes y estén de acuerdo a las estrategias institucionales de supervisión y regulación;
- II. Establecer las medidas necesarias para que las unidades administrativas relacionadas con los procesos de supervisión de la Comisión desarrollen sus funciones en congruencia con las políticas, metodologías, procedimientos y procesos establecidos, así como en cumplimiento con las leyes y disposiciones aplicables;
- III. Analizar el desempeño y las actividades de las unidades administrativas relacionadas con los procesos de supervisión, a fin de que se lleven a cabo con calidad, con base en las mejores prácticas y dentro del marco normativo aplicable;
- IV. Coordinar la homologación de las prácticas de supervisión de las entidades objeto de competencia de la Comisión, así como promover la utilización de los manuales, herramientas y técnicas que se establezcan al efecto;
- V. Elaborar, instrumentar y mantener actualizados los manuales de supervisión de las entidades supervisadas en la Comisión, en coordinación con las áreas de supervisión del ámbito de su competencia;
- VI. Coordinar la elaboración y dar seguimiento al programa anual de visitas de inspección de las diferentes unidades administrativas de supervisión de la Comisión;
- VII. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión sobre los resultados de las atribuciones señaladas en las fracciones anteriores y las líneas de acción a seguir relacionadas con los procesos de supervisión, y
- VIII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 50.- A la Dirección General de Proyectos Especiales y Comunicación Social, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Participar en el desarrollo de los proyectos estratégicos que deriven del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, competencia de la Comisión;
- II. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de planeación y desarrollo del sistema financiero mexicano;
- III. Fungir como consejero económico de la Comisión en los proyectos estratégicos que le instruya el Presidente de la Comisión;
- IV. Formular, para aprobación superior, los programas de comunicación social, información, difusión y relaciones públicas de la Comisión, así como, en su caso, la estrategia de comunicación social anual de la Comisión ante la Secretaría de Gobernación;
- V. Dirigir y evaluar las actividades de información, difusión y relaciones públicas de la Comisión;
- VI. Coordinar las relaciones institucionales de la Comisión en materia de comunicación social;
- VII. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias de los servidores públicos de la Comisión con la prensa nacional e internacional, relacionadas con asuntos de la competencia de la Comisión y, en su caso, emitir boletines de prensa;
- VIII. Dar seguimiento a los medios de información, nacionales e internacionales, tanto impresos como electrónicos, respecto de los temas relativos a la Comisión y al sistema financiero mexicano en su conjunto;
- IX. Coordinar los contenidos informativos y noticiosos;
- X. Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del ámbito de su competencia, le encomiende el Presidente de la Comisión, y
- XI. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las facultades a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se ejercerán en coordinación con las direcciones generales que al efecto resulten competentes, conforme a los procedimientos internos correspondientes.

Título Tercero Del Órgano Interno de Control

Capítulo Único

ARTÍCULO 51.- La Comisión contará con un órgano interno de control, cuyo titular dependerá jerárquica y funcionalmente del titular de la Secretaría de la Función Pública. En el ejercicio de sus funciones, la mencionada unidad se apoyará de las áreas que a continuación se indican:

- I. Área de Auditoría de Control y Evaluación;
- II. Área de Quejas y Responsabilidades, y
- III. Área de Auditoría Interna.

Al frente de las Áreas estarán los titulares respectivos, quienes serán designados y dependerán jerárquica y funcionalmente en los mismos términos que el titular del órgano interno de control.

Las facultades y atribuciones del titular del órgano interno de control y de las áreas, estarán referidas en el ámbito de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El titular del órgano interno de control y los titulares de las áreas de apoyo a que se refiere el presente artículo, en sus ausencias, estarán a lo previsto al efecto, en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

La Comisión proporcionará al titular del órgano interno de control, así como a los titulares de las áreas, los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su

cargo. Asimismo, sin excepción y dentro del marco legal aplicable, los servidores públicos de la Comisión, estarán obligados a proporcionarles la información y documentación requerida para el cumplimiento de sus funciones.

Título Cuarto De la Suplencia

Capítulo Único

ARTÍCULO 52.- El Presidente, el Vicepresidente Jurídico, el Director General de Delitos y Sanciones y el Director General Contencioso, tendrán la representación legal de la Comisión para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos de los artículos 16 fracción I y 17 de la LCNBV. Dichos servidores públicos podrán designar apoderados para llevar a cabo la tramitación de los referidos procedimientos.

El Presidente será suplido en sus ausencias temporales o por falta de designación de este, por el Vicepresidente Jurídico, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones, por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos A, por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos B o por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos C, en el orden indicado, en los juicios de amparo en los que figure como autoridad responsable, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Vicepresidentes de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil, Técnico, de Política Regulatoria, Jurídico, de Supervisión de Procesos Preventivos, de Administración y Planeación Estratégica, los directores generales y directores generales adjuntos que le estén adscritos, serán suplidos en sus ausencias temporales o por falta de designación de estos, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones, por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos A, por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos B o por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos C, en el orden indicado, en los juicios de amparo en los que figure como autoridad responsable, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Director General Contencioso será suplido en sus ausencias temporales o por falta de designación de este, por el Director General de Delitos y Sanciones, por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos A, por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos B o por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos C, en el orden indicado, en los juicios de amparo en los que figure como autoridad responsable, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Director General de Delitos y Sanciones será suplido en sus ausencias temporales o por falta de designación de este, por el Director General Contencioso, por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos A, por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos B o por el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos C, en el orden indicado, en los juicios de amparo en los que figure como autoridad responsable, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B y C serán suplidos en sus ausencias temporales o por falta de designación de estos, por el Director General Contencioso, por el Director General de Delitos y Sanciones o por los Directores Generales Adjuntos Jurídicos de Procedimientos A, B o C, según corresponda, en el orden indicado, en los juicios de amparo en los que figure como autoridad responsable, para efectos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 53.- Los Vicepresidentes Técnico, de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil y de Supervisión de Procesos Preventivos estarán facultados para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 16 de la LCNBV en su fracción VII, a fin de informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite,

sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo, así como en su fracción VIII, con el objeto de presentar a dicha Junta, los informes sobre la situación de las entidades financieras materia de su competencia.

Asimismo y sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 61 del presente Reglamento, los referidos Vicepresidentes suplirán al Presidente, en sus ausencias, para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4 fracción XIV en relación con el 7 de la LCNBV y 16 de la misma, fracciones VI, IX, X y XVI en el ámbito de sus respectivas competencias, con respecto a las entidades financieras sujetas a su supervisión.

ARTÍCULO 54.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil o el Vicepresidente Jurídico, en el orden indicado, estarán facultados para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 4 fracciones XII, XXIX y XXXV y 16 fracción V de la LCNBV, en relación con los artículos 83, 90, 93, 107, 108 y 248 de la LMV, informando a la Junta de Gobierno respecto del ejercicio de estas facultades.

ARTÍCULO 55.- El Vicepresidente Jurídico suplirá al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 16 fracciones II, III, IV y VIII de la LCNBV, en relación con el artículo 4 fracciones XV y XVII de la misma Ley, informando al respecto a la Junta de Gobierno.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en el párrafo anterior, el Vicepresidente Jurídico podrá, cuando así proceda, ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno con fundamento en lo establecido en el artículo 16 fracción VI de la LCNBV.

ARTÍCULO 56.- El Vicepresidente Jurídico estará facultado para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 4 fracción XXII de LCNBV, así como las previstas en el artículo 16 fracciones VII y XV de la citada ley, con el objeto de obtener la aprobación de la Junta de Gobierno con respecto a aquellas disposiciones que estime pertinente someterle.

ARTÍCULO 57.- El Vicepresidente de Administración y Planeación Estratégica estará facultado para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 16 fracciones XI, XII y XIII de la LCNBV.

ARTÍCULO 58.- Los Vicepresidentes serán suplidos en sus ausencias temporales o por falta de designación de estos por los directores generales que de ellos dependan, mientras que los directores generales serán suplidos en sus ausencias, por los directores generales adjuntos que les estén adscritos, en los asuntos de su respectiva competencia. En ningún caso los directores generales y personal adscrito a estos, podrán suplir al Presidente ni a los Vicepresidentes en los supuestos que establecen en los artículos 53 a 57 del presente Reglamento.

Título Quinto Del Ejercicio de Facultades

Capítulo Único

ARTÍCULO 59.- Las Vicepresidencias Técnica, de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares y de Supervisión Bursátil, así como las direcciones generales que les estén adscritas, a través de sus titulares y en el ámbito de su competencia, contarán con facultades de inspección para efectuar visitas, verificación de operaciones y de auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de entidades financieras o personas no sujetas formalmente a su supervisión, con el exclusivo objeto de que se encuentren en condiciones de comprobar que las operaciones de las entidades o personas que supervisen, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las facultades de inspección referidas en el párrafo anterior se ejercerán por los servidores públicos antes mencionados, en forma conjunta con el Vicepresidente o director general que cuente con facultades para realizar la supervisión de la entidad financiera o persona de que se trate, para lo cual podrán establecer la forma y términos en que dichas entidades o personas estarán obligadas a proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares,

documentos, correspondencia y en general, la información que se estime necesaria para el ejercicio de estas atribuciones, en términos de lo dispuesto en dicha materia por la LCNBV, LRAF, LRSIC, LIC, LGOAAC, LMV, LSI, LACP, LUC y otras leyes, quedando comprendida en dichos requerimientos de información, la relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades con su clientela y que en términos de las leyes relativas al sistema financiero mexicano se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.

Las Vicepresidencias Jurídica, de Supervisión Bursátil y de Supervisión de Procesos Preventivos, y las direcciones generales que les estén adscritas, no estarán sujetas al requisito señalado en el presente artículo, cuando ejerzan sus facultades en materia contenciosa, opiniones de delito, sanciones, requerimientos de información y documentación, investigación y visitas para el cumplimiento de órdenes de intervenciones gerenciales o administrativas que decreta la Comisión o para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, por lo que podrán desempeñarlas individualmente.

ARTÍCULO 60.- Los servidores públicos adscritos a las Vicepresidencias Técnica, de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A y B, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión Bursátil y de Supervisión de Procesos Preventivos, con nivel jerárquico de director general adjunto, y en el ámbito de su competencia, contarán con las facultades señaladas en el artículo 17, fracciones III, IV, IX, X y XI del presente Reglamento.

Los servidores públicos titulares de las Vicepresidencias, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, en los actos administrativos que suscriban en el ejercicio de las facultades que les confiere este Reglamento, podrán autorizar a otros servidores públicos de la Comisión, para que recaben, requieran o soliciten la exhibición de la información y documentación necesaria para el desempeño de las facultades de supervisión, así como para que desempeñen las actividades necesarias en el desahogo de cualquier inspección o visita que pretenda llevarse a cabo. El ejercicio de las facultades mencionadas en favor de los servidores públicos autorizados, quedará circunscrito a que se desempeñen durante la realización de visitas de inspección o el desahogo de diligencias administrativas.

ARTÍCULO 61.- Las facultades atribuidas por este Reglamento a los titulares de las Vicepresidencias y direcciones generales serán ejercidas por estos en forma individual o por 2 servidores públicos que les estén adscritos, siempre que estos actúen mancomunadamente y cuenten con nombramientos de director general adjunto, director de área o su equivalente. Las direcciones generales adjuntas o sus equivalentes, que conforme a este Reglamento cuenten con facultades expresamente atribuidas, las podrán ejercer en forma individual a través de su titular, sin perjuicio de que conforme a lo antes señalado, tratándose del personal que con nivel jerárquico de director de área, subdirector o su equivalente, que le esté adscrito, ejerzan sus facultades mancomunadamente.

Tratándose de disposiciones de carácter general; autorizaciones, salvo que se trate de autorizaciones de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores y aprobaciones para inversión institucional en términos de la LMV; inscripciones; consultas que impliquen la interpretación de leyes o disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento de las entidades o la infracción de éstas; opiniones que conforme a las leyes corresponda emitir a la Comisión; observaciones; medidas correctivas; suspensión de operaciones; emplazamientos para revocación de autorizaciones; revocaciones; sanciones y la celebración de contratos o convenios que conforme a la ley sean competencia de la Comisión emitir o celebrar, los documentos relativos deberán ser firmados por un servidor público de la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, de Autorizaciones Especializadas, de Normatividad, Contenciosa, Delitos y Sanciones o Asuntos Jurídicos Bursátiles, según el ámbito de sus atribuciones, junto con un servidor público de la Vicepresidencia que se encuentre facultado para atender y resolver el asunto de que se trate, salvo en el caso de la materia contenciosa, opiniones de delito y sanciones, que conforme al presente Reglamento sean competencia de las citadas Dirección General Contenciosa o Dirección General de Delitos y Sanciones, supuesto en el cual podrán ejercerlas individualmente. La expedición de disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, auditoría externa, catálogos de cuentas, formulación y publicación de estados financieros; la autorización de criterios o registros contables especiales o para la apertura de cuentas y subcuentas; así como las resoluciones a consultas y opiniones que impliquen interpretación a las disposiciones de carácter general anteriormente descritas, que siendo relevantes, requieran un análisis de carácter técnico

contable, los documentos correspondientes deberán ser firmados adicionalmente por un servidor público de la Dirección General de Desarrollo Regulatorio. La emisión de opiniones que se relacionen con el mantenimiento y fomento del sistema financiero mexicano deberán ser firmadas adicionalmente por un servidor público de la Dirección General para el Acceso a Servicios Financieros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de las facultades a que se refieren los artículos 43 y 44 de este Reglamento.

Cuando se ejerzan facultades de suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, los documentos en los que consten dichos actos deberán ser firmados por el Vicepresidente de Supervisión Bursátil, siempre que se trate de acciones representativas del capital social de sociedades emisoras o de títulos que se emitan con base en un acta.

Para la expedición de disposiciones de carácter general, autorizaciones, inscripciones, suspensión de operaciones, revocaciones y la imposición de sanciones, los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores, deberán ocupar puestos de director general o superior, o bien, alguno de rango equivalente.

ARTÍCULO 62.- Los Vicepresidentes, directores generales y demás servidores públicos de la Comisión que, en el ejercicio de las facultades que le confiere el presente Reglamento, requieran solicitar información a organismos internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a los de la Comisión o, en su caso, autoridades de otros países con atribuciones similares, lo deberán hacer coordinadamente con la Dirección General de Asuntos Internacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, y reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2005 y 26 de diciembre de 2007.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento y que, conforme al mismo, deban ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que haya correspondido conforme a las disposiciones que se abrogan, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

El personal, expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, equipo a cargo de las unidades administrativas que dejen de tener competencia en los asuntos de que se trate por virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, pasarán a la nueva unidad o unidades competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda.

CUARTO.- Se respetarán con estricto apego a la Ley los derechos laborales de los trabajadores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que, con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento, cambie su adscripción en la organización administrativa de la propia Comisión.

QUINTO.- Las modificaciones a la estructura orgánica que deriven de la entrada en vigor del presente Reglamento serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que no aumentarán el presupuesto regularizable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.